



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00101

En atención a la aceptación del cargo de Curadora Ad Litem por parte de la Dra. **INGRID JOHANNA QUINTO GUTIERREZ**, por Secretaría fíjese fecha para realizar la notificación por medio del aplicativo LIFESIZE.

Cumplido lo anterior, vía correo electrónico envíese el traslado de la demanda, cuyo término empieza a correr al día hábil siguiente del recibido del mismo.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 53 de 2021

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a1e02c72db5cfd7e89717038a435afb8ec239e5aa25de4a072bcfa9abe54d7**

Documento generado en 10/12/2021 06:33:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00110

Las partes en escrito remitido vía correo electrónico, han solicitado de consuno al Despacho, que se termine el proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación, por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación de la existencia de remanentes

TERCERO: SIN CONDENA en costas

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 53 de 2021

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b97b08dc9b26adfd5b2ff8d4e94c70db8c658ff92c33902ec818bac07c343c4**

Documento generado en 10/12/2021 06:33:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

REF: 2021-00119

En atención al trámite de notificación realizado por la parte actora, y como quiera que el trámite se realizó conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, cuyo traslado fue recibido por la parte pasiva tal como se evidencia con la certificación de entrega realizada por la empresa de correo postal, y vencido el término del traslado sin pronunciamiento alguno, de conformidad con el Art 6 y 8 de la norma ibidem, se resuelve:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte de PALMAR DE SANTA BARBARA S.A.S.

SEGUNDO: se fija el **16 DE FEBRERO DE 2022, A PARTIR DE LAS 08:00 AM,** para la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S., donde se agotaran las etapas DE CONCILIACIÓN Y/O DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y EL DECRETO DE PRUEBAS.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

Se advierte a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia en la fecha aquí fijada les acarrearán las consecuencias procesales de que trata el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 77 del C. P. T.: “...1. Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2. Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46399e62777bf9df3ac6ee3b117cdec1386e040aefa89abb4e4a16ec9cabf20e**
Documento generado en 10/12/2021 06:33:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00127

Se pone de conocimiento de las partes la comunicación emitida por las entidades bancarias Banco Pichincha y Banco Itau, Banco Davivienda, Banco GNB Sudameris y Banco Colpatria, las cuales guardan relación con las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 53 de 2021

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb872b7a5310d66621a76f941f91075eae10a2b65db442485827caa88838e988**

Documento generado en 10/12/2021 06:33:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00133

Vencido el término otorgado a la parte actora y en virtud de no haberse subsanado conforme a los lineamientos establecidos en auto anterior, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de la referencia, debido a no haberse subsanado conforme a lo ordenado en auto del 16 de noviembre último.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda que se encuentren en originales sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor. Notifíquese,

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fa383841073c62bcf987fde0a83ceb122a0b28aae7fe34d5935a819fec83b2**

Documento generado en 10/12/2021 06:33:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00140

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la subsanación de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Decreto 806 de 2020, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura señor **GABRIEL PARADA PARRA**, contra **LUIS FELIPE ESPINOSA**
SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al citado demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee1c7362d4bb06c124a03670092f3ae2bd2b824f970f9b3b2d061cfcaf92024**

Documento generado en 10/12/2021 06:33:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).-

RAD: 505733189001-2021-00060

De la petición elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, y habiéndose verificado con el señor Secretario del Juzgado que, con ocasión a las medidas cautelares decretadas sobre los dineros que la ejecutada posea en entidades bancarias, hasta este momento procesal, han sido puestos a disposición, en la cuenta de depósitos judiciales, cuatro títulos de depósitos judiciales : N. 445300000010361 por valor de \$ 59.872,06, N. 445300000010394 por valor de \$ 4.359.542,63, N. 445300000010405 por valor de 349.939.888,94 y N. 445300000010453 por valor de \$ 239,00 para un total de \$ 354.359.542,63, suma que supera el límite de las cautelas de \$350.000.000 que se determinó en auto de fecha 18 de junio de 2021.

Por lo anterior, y como los dineros puestos a disposición superan la cuantía máxima señalada en el numeral 10º del artículo 593 y del artículo 600 del Código General del Proceso, se ordena el desembargo de los dineros depositados en los establecimientos bancarios de propiedad de la sociedad ejecutada, por limitarse a los dineros que fueron retenidos y puestos a disposición del Juzgado.

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE(2),



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno
(2021).-

*La presente providencia fue notificada
mediante anotación en el Estado Electrónico
N. 053 de 2021*

Firmado Por:

**Andres Mauricio Beltran Santana
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Puerto Lopez - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1be49d486a079223c69a39271f20b906ed84ef6c2301bf1450f62c4568461e**

Documento generado en 10/12/2021 06:38:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

REF. 2019-00063

Se pone de conocimiento de las partes la comunicación emitida por la Junta Regional de Calificación del Invalidez del Meta, mediante la cual informa el procedimiento realizado dentro del proceso de calificación y origen de enfermedad de la demandante la señora Estella Pulido Roa.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 53 de 2021

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5df8627288eb118b8745062f6aa419faf44e444efba4ebd9c22b5a615bc298**

Documento generado en 10/12/2021 06:33:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

REF. 2019-00132

Las partes en escrito remitido vía correo electrónico, han solicitado de consuno al Despacho, que se acepte el desistimiento de las pretensiones de la demanda además, de que se no condene en costas a ninguno de los sujetos procesales.

Para resolver, téngase en cuenta que el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Art 145 del C.P.T y S.S., prevé como causal de terminación anormal del proceso la figura del desistimiento, que procede mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

En caso de marras, aún no se ha proferido sentencia, por lo que es procedente acceder favorablemente a la solicitud de desistimiento incoada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de Puerto López, Meta.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 53 de 2021

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b3e5892f3a9bd04461a1fd6f4cddea3cd893e2692df34345643e6f2805e192**

Documento generado en 10/12/2021 06:33:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00143

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre su admisibilidad, se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura por intermedio de apoderada judicial **LAURA CAMILA VILLAFañE VERGARA** en nombre propio, y **JUVENCER VIñAFañE CANDURI** en representación de **ANGELLY VILLAFañE VERGARA**, contra **PALMA REAL HOTEL & SUITE LTDA** de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T y S.S. y decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, corrija las siguientes falencias, advirtiendo que deberá presentar la demandada integrada, además de enviar copia de la subsanación al demandado mediante mensaje de datos de conformidad con el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

El Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece:

(“)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Descendiendo al caso bajo estudio, no se encuentra en el plenario, prueba que acredite que la parte actora dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en la norma anterior, pese a conocer la dirección electrónica y física, tal y como se desprende del escrito de demanda, razón por la cual deberá allegar en el término de subsanación prueba que así lo demuestre.

Aunado a lo anterior, deberá aportar el canal digital para efectos de notificación de las personas llamadas como testigos, Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Asimismo, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada de conformidad con el Art. 26 del C.P.T y S.S.

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 53 de 2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **AIDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, para actuar en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 53 de 2021

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d286c04ad0d65db4f8ff5558d12c241381aadf0f090f9d9193913e2a24c1e26**

Documento generado en 10/12/2021 06:33:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00144

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, y en virtud de reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. T y S. S, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y Decreto 806 de 2020, se resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia que instaura **RAUL ALEXANDER NIZO GONZALEZ**, en contra de **MAVALLE S.A.S**

SEGUNDO: IMPRIMIR a la actuación el trámite de juicio ordinario laboral de primera instancia de que trata el capítulo XIV, artículo 74 y siguientes del C.P.T y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al citado demandado conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **YESID RODRÍGUEZ RÍOS**, en nombre y representación del demandante, de conformidad con el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40d8af1d1076d11e25d501fb896cceeecb58ba34cd996fc8c328fd32136529a**

Documento generado en 10/12/2021 06:33:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00010

En atención a la solicitud de medida cautelar realizada por la parte actora, para los efectos previstos en el Art 85A del C.P.T y S.S., se fija la hora **2:00 PM DEL 12 DE ENERO DE 2022**, se advierte a las partes que deberán presentar las pruebas que consideren pertinente acerca de la situación alegada.

Las partes deberán informar los correos electrónicos a través de sus apoderados al correo institucional del Despacho j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, para efectos de incorporarlos a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282a52f80510fa2a40b2d76465c43d1df95681f34a321fb015f2ac98506ac6bb**

Documento generado en 10/12/2021 06:33:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, diez de diciembre de dos mil veintiuno

REF. 2021-00042

Se pone de conocimiento de las partes, la comunicación emitida por el fondo de pensiones Colpensiones mediante la cual aporta el cálculo actuarial correspondiente a los aportes pensionales del señor JOHN JAMES ORTIZ GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE

La presente providencia fue notificada mediante estado electrónico No 53 de 2021

Firmado Por:

Andres Mauricio Beltran Santana

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Puerto Lopez - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc21961993cf6f8d59d481961b670cd57c8eac3e1801e461f0e8c26b2ccb184e**

Documento generado en 10/12/2021 06:33:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>